



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Circular

Maestros armeros.

Los Maestros armeros a quienes por autorización del Excmo. Sr. Capitán General del Distrito, se les conceda para poder seguir en su trabajo, el extraer algunas armas de los depósitos en que se hallan entregadas, en virtud de los bandos vigentes, observarán las advertencias que por artículos á continuación se expresan:

Artículo 1.º Ningun Maestro armero, autorizado para seguir los trabajos de recomposición en sus talleres, podrá tener de existencia en sus mismos más número de armas de fuego y blancas, que las que yo determine en proporción de la existencia que tengan en depósito.

Art. 2.º Para toda recomposición de armas, los Maestros armeros no admitirán en sus talleres más número que el de diez, debiendo ser de sujetos autorizados para su uso, y para lo cual, deberán exhibir las licencias personales que hubiesen adquirido debidamente requisadas, y el concepto que la menor infracción en sentido contrario recaera en responsabilidad del armero que las admitiese.

Art. 3.º Bajo este mismo concepto podrán por lo tanto

los Maestros armeros cambiar y vender las que sean de su propiedad, siendo a sugetos autorizados para su uso en la forma indicada.

Art. 4.º De toda arma que vendan ó recompongan a sugetos autorizados, semanalmente han de darme conocimiento en relación nominal, especificando el nombre y profesión de aquellos y el de su domicilio; bien entendido, que quedan responsables de la garantía que ofrezcan los compradores, ó los que les lleven á componer las suyas, como se les previene.

Art. 5.º Las armas de los peones camineros, guardas de campo, de cárceles públicas y empleados en los Juzgados de cabeza de partido; las de funcionarios que por su categoría y fuero se hallen autorizados para su uso, podrán igualmente ser reparadas en sus talleres, por los Maestros armeros, previo el conocimiento de aquellos de que son de pertenencia de los que las lleven á componer. Pero siempre bajo la condición de no pasar de diez la existencia máxima en sus talleres.

Art. 6.º y último. Los Maestros armeros autorizados para el trabajo en sus talleres por este Gobierno militar, pasarán nota al mismo de las armas que tengan en depósito para permitirles extraer las que necesiten reparar, y las que se les permita por ser de su propiedad para venta ó cambio.

Logroño 20 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garbarino. Es copia.

Circular

El Coronel primer Gefe de los depósitos de bandera y Ca-

ja general de los Ejércitos de Ultramar, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue: Excmo. Sr.—Habiéndose ya recibido en esta Caja, los fondos necesarios de los Ejércitos de Ultramar, para atender á los pagos pertenecientes a obligaciones de los mismos, no hay inconveniente en satisfacer a los licenciados por cumplidos, que pertenecieron á aquellos, el importe de la gratificación de quintas que les concede la ley de reemplazo de 30 de Enero de 1856, cuyos individuos residen en ese Distrito de su digno mando, y figuran en las relaciones que obran en esta dependencia. Para efectuar esta clase de abonos, es circunstancia necesaria que los interesados se presenten en esta Caja por sí ó por apoderado al efecto, y en vista de su licencia original serán satisfechos en lo que les corresponde: no siendo posible hacer directamente la remisión a los interesados en libranzas del giro mutuo, por ser cortísimas y no diarias las cantidades de que en el mismo se puede disponer para determinados puntos, lo que originaría poder hacer el abono en un mes y trabajosamente, cuando más a un par de individuos. Por medio de los Cuerpos de guarnición en los Distritos, tampoco puede hacerse estos pagos, que solo estoy facultado para girar contra los mismos por concepto de alcances de individuos fallecidos, y aun siendo así, se ven en el mayor apuro para hacer frente a las cartas-órdenes de esta oficialía. No queda, pues, á los individuos otro recurso que optar por el medio primeramente expresado, ó bien pasar por tener que sufrir el considerable descuento de un 8 ó 10

por 100, remitiéndoles su gratificación por la casa de giro mutuo de Uhagon, cuyo descuento seria igual ó parecido si á alguno pudiera enviarse por cualquiera de los depósitos de Ultramar dependientes de esta Comandancia Central, toda vez que para surtir de fondos á los mismos, no hay medio de librarlos de pérdidas iguales á las que dejo mencionadas. Lo que tengo el honor de manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que haya lugar. Lo trasladado á V. E. para que en su consecuencia disponga la inserción del anterior escrito en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que todos aquellos á quienes los E. S. S. Capitanes Generales de las Antillas, han decretado ya derecho al percibo de la gratificación de cumplidos, y que oportunamente se les hizo saber por esta Capitania general, realicen el cobro de la manera que mas les convenga, en vista de las explicaciones del Cajero general de Ultramar; debiendo los que obtienen por ir á Madrid, proveerse, si son licenciados, de su licencia absoluta, cédula de vecindad y un certificado del Alcalde de su pueblo que acredite su personalidad, y si son herederos, de la cédula de vecindad y un certificado igual al citado anteriormente. Lo que de orden de S. E. se publica por medio de esta circular á los efectos indicados. Logroño 21 de Agosto de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, Francisco Garbarino. Es copia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 712.

SECCION DE FOMENTO.

En el anuncio de subasta simultánea que ha de celebrarse el 7 de Setiembre próximo venidero, para las obras de la carretera de tercer orden de la Venta de la Es.rella á Salas de los Infantes, publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 100, del lunes 20 del corriente, se ha puesto por error involuntario que el depósito previo para tomar parte en el remate será de cuatro mil quinientos reales, en lugar de igual número de escudos, que es lo que debe consignarse en la forma que dicho anuncio determina. Logroño 21 de Agosto de 1866.

Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 722

Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia el acorjido Santiago Arocena, llevándose algunos fondos que para ir á los baños de Gravalos con otros compañeros se le habian facilitado, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Logroño 18 de Agosto de 1866. Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Santiago

Viste el traje de acorjido, gris marengo y tiene los ojos malos.

NUMERO 726

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Julio

de 1863, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, sección de Arnedillo, al límite de la provincia de Soria, importante su presupuesto 259,193 escudos 659 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Logroño ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de doce mil novecientos escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de cien escudos; quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no

bajen de diez. Madrid 16 de Agosto de 1866.—El Director general de Obras públicas, Martin Belda,

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Garray á Calahorra, sección de Arnedillo, al límite de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la

construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 707.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LOGROÑO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 93 del Reglamento de estudios vigente, la matrícula de este Instituto para el curso próximo de 1866 á 1867, dará principio el día 1.º de Setiembre y terminará el 15 del mismo mes.

Para ser admitido á la matrícula, se requiere: 1.º Acreditar por medio de la correspondiente partida de bautismo, haber cumplido 10 años de edad; 2.º Ser aprobado en un examen general de las materias de Instrucción primaria.

Los que deseen matricularse presentarán sus solicitudes acompañando la partida de bautismo de que se hace mérito, y una papeleta arreglada al modelo adjunto.

Los derechos de matrícula son 12 escudos, que el alumno satisfará en dos plazos, el primero al tiempo de ingresar en la matrícula y el segundo antes de sufrir el examen de prueba de curso, si se matricula en enseñanza pública, y 6 escudos si en doméstica.

En los mismos días del 1.º al 15 de Setiembre, tendrán lugar los exámenes extraordinarios para los alumnos que por cualquier motivo no probaron curso en el mes de Junio último.

Lo que en cumplimiento del citado Reglamento se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Logroño 15 de Agosto de 1866.—El Director, Ildefonso Zubia.

Modelo que se cita.

Yo, D. N. N., natural de... años de edad, solicito matricularme en las asignaturas expresadas al margen, previo el pago de los derechos marcados en el Reglamento.

Vive calle de... núm. ... y su fiador D. ... vive calle de... núm. ... cuarto

En enseñanza doméstica. Firma del fiador. Firma del alumno;

Fecha.

Continuación del Reglamento sobre aguas, inserto en el número anterior.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conducción de las aguas necesarias, sino también para la evasión de las sobrantes. Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instrucción de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravamen. Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud. Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidum-

bre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno. Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibía el agua por un solo punto se divida por herencia, venta u otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnización, á no haberse pactado otra cosa en la traslación de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán

conciiliar el mejor aprovechamiento del agua con el mejor perjuicio del predio sirviente. Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá: 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situación, ni ofrezca otros inconvenientes. 2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algún otro motivo análogo; á juicio de la Autoridad. 3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios. Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vías ó cauces públicos, lo

concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegación o ríos navegables o flotables, otorgará el permiso al Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.
- 2.º Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposición, se comunicará el escrito al que solicita la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictamen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposición se fundase en lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no ha lugar á la concesión hasta que se decida la cuestión de propiedad por los Tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duración exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duración del gravamen por la parte que se le ocupa, con la adición del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentando de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesión, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideración y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construcción, conservación y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnización de daños y perjuicios ó fianza suficiente. La administración ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mendas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas ni disminuya su caudal ni adquiera sualidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarlo para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna del cultivo en las mismas márgenes, y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que éste no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y munda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo

de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio, pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amenguen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesa una acequia ó acueducto ó por cuyos lindes corriere, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura ó sea la de su cauce, se fijará según el artículo 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesión de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciere el concesionario uso de ella, después de completamente satisfecho al dueño de cada predio sirviente la valoración según el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

- 1.º Por consolidación ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.
- 2.º Por espirar el plazo menor de 10 años, fijado en la concesión de la servidumbre temporal.
- 3.º Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradicción del dominante.
- 4.º Por expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripción por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el transcurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo, de presa ó de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosa mente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los intereses privados comprendidos en el art. 148.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesión decretará también la servidumbre forzosa de estribo, previa audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará previamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, según el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la

acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejamen ni merma á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de daños y perjuicios, incluso los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, después de oírlos, y al sindicato encargado de la distribución del agua si lo hubiere, y á falta de este al Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolución cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna población ó caserío, previa la correspondiente indemnización.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó aljibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligación de los predios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnización.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposición forzosa de estas servidumbres, con sujeción á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, según su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los predios sirvientes podrán variar la dirección de la vía ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variación perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 152. Los predios contiguos á las riberas de los ríos navegables ó flotables, están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ó otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto más conveniente.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los ríos navegables ó flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la margen del río por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los ríos que nuevamente se declaren navegables ó flotables, precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnización, con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 155. Cuando un río navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará también la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegación y flotación fluvial.

Art. 157. Los canales de navegación no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre según la ley de expropiación forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las lenas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Los ramos de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegación ó flotación y al camino de sirga serán cortados á conveniente altura.

Art. 160. Los predios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarrén ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso previa indemnización de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oídos previamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los ríos fuere necesario extraerlas y depositarlas en los predios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. También están sujetos los predios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los ríos están obligados a permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse más de 3 metros de la orilla del río, según el artículo 75, a menos que los accidentes del terreno exijan en algún caso la concesión y fijación de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, previa indemnización del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cauces de los ríos o barrancos hayan de desbrozarse ó limpiarse de arena, piedras u otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daños, se someterán los predios ribereños a la servidumbre temporal y depósito de las materias extraídas; abonándose previamente los daños y perjuicios o dándose la oportuna fianza.

TÍTULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XII

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y ganadero.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abreviar ó bañar caballerías y ganados, con sujeción á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurren por canales, acéquias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extracción habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua ni del riego en las márgenes del canal ó acéquia. Todavía deberá la Autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediando licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo, en los canales, acéquias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas u otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abreviar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

Art. 169. Todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegación y flotación.

Art. 170. En los canales, acéquias ó acueductos para la conducción de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de haberseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesión, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

Art. 172. En los ríos navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente le concederá cuando no se embarace el curso de la navegación. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotación.

Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los ríos navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnización por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegación ó flotación, á no mediando por parte de los conductores infracción de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

Art. 174. En las aguas de dominio privado y en

las concedidas para establecimiento de viveros ó crías de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegación y flotación.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los ríos que, en todo ó en parte, deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los ríos navegables la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para estos usos estarán sujetos á expropiación forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los ríos que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los límites prescritos para las de canales de navegación.

Art. 178. Cuando para convertir un río en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas u otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ó otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiación forzosa é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 179. La navegación en los ríos es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque por sujeción á los reglamentos y al pago de los derechos, para la generalidad, establecidos ó que se estableciesen. De ellos se formará en cada río una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los ríos ateniéndose á las reglas generales de la navegación marítima que les sean aplicables.

Art. 180. En mando y tripulación de los barcos destinados exclusivamente á la navegación fluvial, son profesión u ocupación completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algún establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegación ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del río y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los ríos no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, u obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcos de paso para el servicio de sus predios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los ríos meramente flotables no podrá verificarse la conducción de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oídas las Juntas de Agricultura, industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atención con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los ríos no declarados flotables pueda verificarse la flotación en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas móviles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los ríos navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegación ó flotación, siendo su conservación de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los ríos navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediando fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños compete contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes u otras obras del Estado ó del común de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algún deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparación, previa cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados según los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los ríos ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho común.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que interyengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciación de daños y deterioros no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, corpo-

ración ó particular podrá percibir por ello derechos ó emolumentos de ninguna clase.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual correspondiere pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asiste contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, cuando por avenidas u otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte, que no sea posible determinar á cuál de ellas perteneciere la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conducción, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderte.

TÍTULO SEXTO

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales sobre concesiones de aprovechamientos.

Art. 192. Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público, privado, salvo los casos exceptuados en los artículos 223, 225, 226 y 235 de la presente ley.

Art. 193. Al que tuviere derechos declarados de las aguas públicas de un río ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan íntegros por el espacio de 20 años después de la promulgación de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos ó la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo.

En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicación industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligación de presentar su título en el término de un año después del anuncio. Si sus derechos reconocen el origen de título oneroso, obtendrán en su caso la correspondiente indemnización.

Art. 194. El que durante 20 años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposición de la Autoridad ni de tercero, continuará disfrutando aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorización.

Art. 195. Toda concesión de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminución que por causas fortuitas pudiesen experimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

ANUNCIOS.

Don Joaquín Pérez Comoto, Juez de primera instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el concurso necesario del bien de D. Manuel Martínez Verde, que se sigue en este Juzgado, he convocado la Junta de acreedores para el día 6 de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, para la graduación de créditos.

En Logroño á diez y seis de Agosto de mil novecientos sesenta y seis. Joaquín Pérez Comoto. Por mandado de S. S. Melitón Arenas.

La posada titulada del Pinar, en esta Capital, ó sea de la Gregoria, se ha trasladado á la calle del Mercadillo, núm. 23 frente á los portales del salón de las columnas. Lo pone en conocimiento de sus favorecedores, advirtiéndoles que si hasta el día han efectuado el servicio, en lo sucesivo, además de este, disfrutarán de las comodidades consiguientes á las mejores condiciones del local y sitio donde se halla colocada.

IMP. DE F. MENCHACA.